



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

**Auto (179)
(23 de junio de 2022)**

PROCESO: PAS-SCA-10- 2022

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

CONSIDERANDOS:

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N°: 141 del 18 de mayo de 2022, con sustento en un informe de verificación con fecha del informe del 05 de octubre del 2018, formulo cargos a la prestación de servicios de salud por parte de la profesional independiente CLAUDIA LUCIA CARDENAS CABEZAS.
2. Que el auto referido fue notificado de manera electrónica a la prestadora investigada el día: 27 de mayo de 2022, al correo autorizado a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley: 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, presentando escrito de descargos dentro del término legal el día 16 de junio del 2022.
3. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo: 48 dispone:

“ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días.”

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 167 y siguientes de la Ley: 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

4. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó escrito de descargos dentro del término de ley, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

“El informe de verificación de fecha: 05 de octubre de 2018 en (03) folios, oficio de notificación de visita, acta de vista de verificación y escrito de descargos de fecha 16 de junio del 2022 y sus anexos.



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

De otra parte, respecto de la solicitud de decretar las pruebas documentales tales como certificación laboral, notificación del auto no. 141, contratos laborales, manual de estándares, formato de historia clínica, rutina de mantenimiento de tensiómetro, rutina de mantenimiento de fonendoscopio, rutina de mantenimiento de pesa kenwell, hoja de vida de equipos médicos, notificación de visita de verificación, formulario de novedades (cierre de prestador), las mismas se observa fueron allegadas al expediente con los descargos por lo que se tendrán en cuenta para estudio como prueba. Por lo que resulta inconducente e inútil decretarlas nuevamente por lo que la solicitud de prueba se rechaza.

De otra parte, respecto de la solicitud de práctica de las pruebas testimoniales del señor ALVARO ANDRES ARCHI, la misma que no resulta conducente y pertinente, por cuanto obra en el plenario elementos probatorios documentales, en la cual de forma meridiana se observa el registro de los estándares aplicables al servicio que se han habilitado y los cuales han sido objeto de revisión por el comité de verificación el día de la visita, toda vez que el fin de la visita de verificación de condiciones de habilitación, es determinar en el momento de la visita el cumplimiento de los estándares del servicio habilitado y no posterior a la visita de vigilancia y control, así mismo se menciona por el prestador que los documentos están contenidos adjunto al escrito de descargos, los cuales serán objeto de valoración por el despacho, por lo que la práctica de la prueba testimonial se rechaza al igual que el emplazamiento de la señora BLANCA FERNANDA SACHI ARGOTY.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descrita en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO - SEGUNDO - Rechazar la solicitud de la práctica de la prueba testimonial, y emplazamiento realizada por el prestador investigado, de acuerdo, a los argumentos contenidos en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en San Juan de Pasto a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
KAREN ROSSMERY LUNA MORA
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: CRISTINA JARAMILLO ARENAS
Abogada Contratista

Revisó: HECTOR ANDRES BURBANO BRAVO
Profesional universitario